



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

edomex.gob.mx

legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 5 de febrero de 2021

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Sumario

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 241.- POR EL QUE SE DESIGNAN REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LA LEGISLATURA, PARA INTEGRAR EL CONSEJO DE PREMIACIÓN DE LA “PRESEA ESTADO DE MÉXICO”, ASÍ COMO INTEGRAR CADA UNO DE LOS JURADOS CALIFICADORES DE LAS PRESEAS: AL MÉRITO CÍVICO, “ISIDRO FABELA ALFARO”; A LA PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO A LA SOCIEDAD, “GUSTAVO BAZ PRADA”; A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, “ADOLFO LÓPEZ MATEOS”; AL MÉRITO EN LA PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE, “JOSÉ MARIANO MOCÍNO SUÁREZ LOZADA”; A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”; Y AL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS “LEÓN GUZMÁN”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

ACUERDO DE LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUVENTUD.

ACUERDO DE LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

ACUERDO DE LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 108 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FUERO.

ACUERDO DE LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVOS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ACUERDO DE LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD.

ACUERDO DE LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE HACE UN EXTRAÑAMIENTO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DE MÉXICO, JORGE ARGANIS DÍAZ LEAL Y A SU DELEGADA EN EL ESTADO DE MÉXICO, INGENIERA APOLONIA MARTÍNEZ YÁÑEZ, POR HABER RECHAZADO LA AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA NECESARIA PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO POR FALTA DE SENSIBILIDAD Y DE DEFINICIÓN YA QUE EN LA PRIMERA VISITA SE HABÍA AUTORIZADO.

ACUERDO DE LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO LA REALIZACIÓN DE UN CONVENIO CON LOS 125 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA, CON EL OBJETO DE QUE LOS MUNICIPIOS ADQUIERAN Y APLIQUEN LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2.

ACUERDO DE LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE MODIFICA EN LO CONDUCENTE EL ACUERDO DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, CON EL PROPÓSITO DE QUE, LOS 31 ASPIRANTES REGISTRADOS SEAN ENTREVISTADOS POR LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Tomo CCXI
Número
25

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 300

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

DECRETO NÚMERO 241

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del Mérito Civil del Estado de México, se designan representantes propietarios y suplentes de la Legislatura, para integrar el Consejo de Premiación de la "Presea Estado de México", a las diputadas y los diputados que a continuación se indica:

PROPIETARIA:	Dip. Brenda Escamilla Sámano
SUPLENTE:	Dip. Iveth Bernal Casique
PROPIETARIO:	Dip. Gerardo Ulloa Pérez.
SUPLENTE:	Dip. Bryan Andrés Tinoco Ruíz.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En atención a lo establecido en los artículos 18, 21 fracción III, 48, 57, 61, 66, 68-D y 68-F del Reglamento del Mérito Civil del Estado de México, se designan representantes propietarios y suplentes de la Legislatura para integrar cada uno de los jurados calificadores de las Preseas: al Mérito Cívico, "Isidro Fabela Alfaro"; a la Perseverancia en el Servicio a la Sociedad, "Gustavo Baz Prada"; a la Administración Pública, "Adolfo López Mateos"; al Mérito en la Preservación del Ambiente, "José Mariano Mociño Suárez Lozada"; a la Defensa de los Derechos Humanos "José María Morelos y Pavón"; y al Fortalecimiento de las Instituciones Públicas "León Guzmán", conforme al tenor siguiente:

PRESEA	PROPIETARIO:	SUPLENTE:	REPRESENTANTE
Al Mérito Cívico, "Isidro Fabela Alfaro"	Propietario:	Dip. Bernardo Segura Rivera	Dip. Imelda López Montiel
A la Perseverancia en el Servicio a la Sociedad "Gustavo Baz Prada"	Propietario:	Dip. Valentín González Bautista	Dip. Juan Carlos Soto Ibarra
A la Administración Pública, "Adolfo López Mateos"	Propietario:	Dip. Juan Jaffet Millán Márquez	Dip. Juan Maccise Naime
Al Mérito en la Preservación del Ambiente, "José Mariano Mociño Suárez Lozada"	Propietaria:	Dip. Violeta Nova Gómez	Dip. María de Lourdes Garay Casillas
A la Defensa de los Derechos Humanos "José María Morelos y Pavón"	Propietario:	Dip. Julio Alfonso Hernández Ramírez	Dip. Liliana Góllas Trejo
Al Fortalecimiento de las Instituciones Públicas "León Guzmán"	Propietario:	Dip. Reneé Alfonso Rodríguez Yáñez	Dip. María Luis Mendoza Mondragón

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RÚBRICA).

SECRETARIOS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. BERNARDO SEGURA RIVERA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES GARAY CASILLAS
(RÚBRICA).



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Toluca de Lerdo, México,
a 26 de noviembre de 2020.

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
PRESIDENTA DE LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.

En nuestro carácter de integrantes de la Junta de Coordinación Política, y en ejercicio del derecho referido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos presentar a la consideración de la "LX" Legislatura, Iniciativa de Decreto sobre designación de Representantes Propietarios y Suplentes para integrar el Consejo de Premiación de la Presea "Estado de México" y diversos Jurados Calificadores, presentada por la Junta de Coordinación Política, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En acatamiento de lo previsto en los artículos 15 y 16 del Reglamento del Mérito Civil, el Consejo de Premiación de la Presea "Estado de México" es el órgano al que corresponde poner en estado de resolución los expedientes para el otorgamiento de los premios correspondientes y forman parte del mismo, dos representantes de la Legislatura del Estado de México.

Por otra parte, en observancia de lo señalado en los artículos 18, 21 fracción III, 48, 57, 61, 66, 68 D y 68 F del Reglamento del Mérito Civil, la Legislatura debe nombrar representante para integrar los Jurados Calificadores de la Presea "Estado de México".

En este contexto y para cumplir, con la debida oportunidad, con las obligaciones que corresponden a la Legislatura, y permitir el debido funcionamiento de los órganos enunciados, nos permitimos formular la presente Iniciativa de Decreto sobre designación de Representantes Propietarios y Suplentes para integrar el Consejo de Premiación de la Presea "Estado de México" y diversos Jurados Calificadores, proponiendo la integración siguiente:

REPRESENTANTES EN EL CONSEJO DE PREMIACIÓN		
PRESEA		REPRESENTANTES
"Estado de México"	Propietario:	Dip. Brenda Escamilla Sámano
	Suplente:	Dip. Iveth Bernal Casique
	Propietario:	Dip. Gerardo Ulloa Pérez
	Suplente:	Dip. Bryan Andrés Tinoco Ruíz

REPRESENTANTES EN LOS JURADOS CALIFICADORES		
PRESEA		REPRESENTANTES
Al Mérito Cívico, "Isidro Fabela Alfaro"	Propietario: Suplente:	Dip. Bernardo Segura Rivera Dip. Imelda López Montiel
A la Perseverancia en el Servicio a la Sociedad "Gustavo Baz Prada"	Propietario: Suplente:	Dip. Valentín González Bautista Dip. Juan Carlos Soto Ibarra
A la Administración Pública, "Adolfo López Mateos"	Propietario: Suplente:	Dip. Juan Jaffet Millán Márquez Dip. Juan Maccise Naime
Al Mérito en la Preservación del Ambiente, "José Mariano Mociño Suárez Lozada"	Propietario: Suplente:	Dip. Violeta Nova Gómez Dip. María de Lourdes Garay Casillas
A la Defensa de los Derechos Humanos "José María Morelos y Pavón"	Propietario: Suplente:	Dip. Julio Alfonso Hernández Ramírez Dip. Liliana Góllas Trejo
Al Fortalecimiento de las Instituciones Públicas "León Guzmán"	Propietario: Suplente:	Dip. Reneé Alfonso Rodríguez Yánez Dip. María Luisa Mendoza Mondragón

Es oportuno destacar que, con apego a la normativa jurídica correspondiente y a la programación de actividades de su competencia, atenderán con diligencia sus funciones cuando sean convocados para ese propósito por las instancias que proceda.

Considerando la naturaleza de la iniciativa de decreto, nos permitimos proponer, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, su dispensa del trámite de dictamen, para que se proceda de inmediato, a su análisis y resolución.

Adjuntamos el Proyecto de Decreto para que de estimarse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

Sin otro particular, le expresamos nuestra más alta consideración.

A T E N T A M E N T E
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESIDENTE

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.
(RÚBRICA).

VICEPRESIDENTE

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA.
(RÚBRICA).

VICEPRESIDENTE

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA.
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ.
(RÚBRICA).

VOCAL

DIP. JULIETA VILLALPANDO RIQUELME.
(RÚBRICA).

VOCAL

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.

VOCAL

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC
BUENTELLO.



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ÚNICO.- SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUVENTUD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**MINUTA PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUVENTUD.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

Transitorios

- Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- Segundo.** El congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.
- Tercero.** Las Legislaturas de las entidades federativas, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la expedición de la Ley General en materia de Personas Jóvenes.

XXIX-D. a XXXI. ...

Artículo 115. ...

I. a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

b) a i) ...

...

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

VII. a X. ...

Artículo 122. ...

A. y B. ...

C. ...

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; movilidad y seguridad vial; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

...

a) a c) ...

D. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial.

Tercero. El Congreso de la Unión deberá armonizar, en lo que corresponda, y en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley que se refiere el artículo anterior, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y la referida Ley.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 14 de octubre de 2020.

Dip. Dulce María Sauri Riancho
 Presidente
 (Rúbrica).

Dip. Mónica Bautista Rodríguez
 Secretaria
 (Rúbrica).

Se remite a las HH. Legislatura de los Estados para los efectos del Artículo 135 Constitucional. Ciudad de México, a 14 de octubre de 2020.

Lic. Hugo Christian Rosas de León
 Secretario de Servicios Parlamentarios
 de la Cámara de Diputados
 (Rúbrica).

TRANSITORIO

ÚNICO.- publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes octubre del año dos mil veinte.

SECRETARIOS

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ
 (RÚBRICA).

DIP. SERGIO GARCÍA SOSA
 (RÚBRICA).

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN
 (RÚBRICA).

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ÚNICO.- SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 108 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FUERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**MINUTA
PROYECTO DE DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 108 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FUERO.

Artículo Único. Se reforman el segundo párrafo del artículo 108 y el cuarto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 108. ...

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

...

...

...

Artículo 111. ...

...

...

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
Presidente

SEN. LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ
Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veinte.

SECRETARIOS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. BERNARDO SEGURA RIVERA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES GARAY CASILLAS
(RÚBRICA).

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ÚNICO.- SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVOS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se reforman los párrafos primero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero del artículo 94; los párrafos primero y cuarto del artículo 97; los párrafos séptimo y décimo quinto del artículo 99; los párrafos séptimo y décimo del artículo 100; la fracción I y los incisos h), i), j) k), l), el párrafo tercero y el primer párrafo de la fracción III, del artículo 105; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y XVI, del artículo 107 y; se **adicionan** un párrafo décimo segundo al artículo 94, recorriéndose los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 97, recorriéndose los subsecuentes; tres párrafos, para quedar en orden de octavo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose en su orden los anteriores y subsecuentes, del artículo 100; un párrafo quinto al artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, **en Plenos Regionales**, en Tribunales Colegiados **de Circuito**, **en Tribunales Colegiados de Apelación** y en Juzgados de Distrito.

...

...

...

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los **Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran **las servidoras y los servidores públicos** del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes **y los acuerdos generales correspondientes**, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados **de Circuito**, **de los Tribunales Colegiados de Apelación** y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales **establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen.** Las leyes **establecerán** su integración y funcionamiento.

...

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los **Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito**, para mayor prontitud en el despacho de los **mismos**. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

...

...

...

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan **las disposiciones aplicables**. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

...

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a **sus secretarios, secretarias** y demás funcionarios y empleados. **El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados** de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, **se realizará** conforme a lo que **establezcan las disposiciones aplicables**.

...

...

...

...

...

...

Artículo 99. ...

...

...

...

...

...

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente **un criterio** sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y **dicho criterio** pueda ser **contradictorio** con **uno sostenido** por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de **las Ministras y Ministros**, las salas

o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál **criterio** debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...
...
...
...
...
...
...

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. **El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 100. ...

...
...
...
...
...

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de **funcionarias y funcionarios**, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y **paridad de género**. **El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.**

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

...

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de **Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces** las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca **esta Constitución y la ley**.

En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

...

Artículo 105. ...

I. De las controversias constitucionales que, **sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones**, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) a g) ...
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y**
- l) Dos órganos constitucionales autónomos **federales**, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), **k) y l)** anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

...

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II. ...

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal **Colegiado de Apelación** o del Ejecutivo Federal, por conducto **de la Consejera o** Consejero Jurídico del Gobierno, así como **de la o el** Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de **los Juzgados** de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

...

Artículo 107. ...

I. ...

II. ...

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los **Tribunales Colegiados de Circuito** establezcan jurisprudencia por reiteración, **o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes**, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, **su Presidente** lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...

...

...

...

III. a VII. ...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo **las Juezas y** los Jueces de Distrito o los Tribunales **Colegiados de Apelación** procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) ...

b) ...

...

...

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a **juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. **En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;**

X. ...

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales **Colegiados de Apelación** los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la corneta, o ante el **Juzgado** de Distrito o Tribunal **Colegiado de Apelación** que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el **Juzgado** de Distrito o el Tribunal **Colegiado de Apelación** no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el **juzgado** o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de **la misma región** sustenten **criterios contradictorios** en los juicios de amparo de su competencia, el **o la** Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, **las y** los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto **de la o el** Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno **Regional** correspondiente, a fin de que decida **el criterio** que debe prevalecer como **precedente**.

Cuando los Plenos **Regionales** sustenten **criterios contradictorios** al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, **las Ministras y** los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos **Regionales**, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida **el criterio** que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten **criterios contradictorios** en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, **las y** los Jueces de Distrito, el **o la** Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto **de la o el** Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos **Regionales** conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. y XV. ...

XVI. ...

...

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio **por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo**, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

...

XVII. y XVIII. ...

XVII. y XVIII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar la legislación secundaria derivada del mismo.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercido fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Quinto. En ejercicio de sus facultades regulatorias, el Consejo de la Judicatura Federal adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, y los Plenos de Circuito en Plenos Regionales, considerando los siguientes lineamientos:

- a) En cada entidad federativa habrá, al menos, un Tribunal Colegiado de Apelación.
- b) El establecimiento de los Plenos Regionales partirá de la agrupación de Circuitos según las cargas de trabajo y las estadísticas de asuntos planteados y resueltos.

Sexto. El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 Constitucional, entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto.

Séptimo. Los recursos de reclamación y los de revisión administrativa en contra de las designaciones de juezas, jueces, magistradas y magistrados, que ya se encuentren en trámite y que conforme al nuevo marco constitucional resulten improcedentes, continuarán su tramitación hasta su archivo, sin que puedan declararse sin materia.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020.

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta

Dip. Julieta Macías Rábago
Secretaria

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados
Para los efectos del Artículo 135 Constitucional
Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020.

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
De la Cámara de Diputados

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

SECRETARIOS

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA
(RÚBRICA).

DIP. BERNARDO SEGURA RIVERA
(RÚBRICA).

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR
(RÚBRICA).



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVOS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Único. Se reforman los párrafos primero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero del artículo 94; los párrafos primero y cuarto del artículo 97; los párrafos séptimo y décimo quinto del artículo 99; los párrafos séptimo y décimo del artículo 100; la fracción I y los incisos h), i), j) k), l), el párrafo tercero y el primer párrafo de la fracción III, del artículo 105; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y XVI, del artículo 107 y; se **añaden** un párrafo décimo segundo al artículo 94, recorriéndose los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 97, recorriéndose los subsecuentes; tres párrafos, para quedar en orden de octavo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose en su orden los anteriores y subsecuentes, del artículo 100; un párrafo quinto al artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en **Plenos Regionales**, en Tribunales Colegiados de Circuito, en **Tribunales Colegiados de Apelación** y en Juzgados de Distrito.

...
...
...



La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los **Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran **las servidoras y los servidores públicos** del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los **acuerdos generales correspondientes**, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los **Tribunales Colegiados de Apelación** y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales **establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen.** Las leyes **establecerán** su integración y funcionamiento.

..

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir **asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito**, para mayor prontitud en el despacho de los **mismos**. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

...
...

...

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

...

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a **sus secretarios, secretarías** y demás funcionarios y empleados. **El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados** de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, **se realizará** conforme a lo que **establezcan las disposiciones aplicables.**

...

...

...

...

...

...

Artículo 99. ...

...

...

...

...

...

Quando una sala del Tribunal Electoral sustente **un criterio** sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y **dicho criterio** pueda ser **contradictorio con uno sostenido** por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de **las Ministras y Ministros**, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál **criterio** debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...

...

...

...

...

...

...

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. **El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 100. ...

...

...

...

...

...

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de **funcionarias y funcionarios**, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y **paridad de género**. **El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.**

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

...

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de **Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces** las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca **esta Constitución y la ley.**

En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

...

Artículo 105. ...

I. De las controversias constitucionales que, **sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones**, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) a g) ...

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i) Un Estado y uno de sus Municipios;

- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y**
- l) Dos órganos constitucionales autónomos **federales**, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), **k) y l)** anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

...

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II. ...

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal **Colegiado de Apelación** o del Ejecutivo Federal, por conducto de la **Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno**, así como de la o el Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de **los Juzgados** de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

...

Artículo 107. ...

I. ...

II. ...

Quando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Quando los **Tribunales Colegiados de Circuito** establezcan jurisprudencia por reiteración, o la **Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes**, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su **Presidente** lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...

...

...

...

III. a VII. ...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo **las Juezas y los Jueces** de Distrito o los **Tribunales Colegiados de Apelación** procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) ...

b) ...

..

...

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a **juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. **En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;**

X. ...

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales **Colegiados de Apelación** los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el **Juzgado** de Distrito o Tribunal **Colegiado de Apelación** que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el **Juzgado** de Distrito o el Tribunal **Colegiado de Apelación** no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el **juzgado** o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de **la misma región** sustenten **criterios contradictorios** en los juicios de amparo de su competencia, el **o la** Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, **las y** los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto **de la o el** Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno **Regional** correspondiente, a fin de que decida **el criterio** que debe prevalecer como **precedente**.

Cuando los Plenos **Regionales** sustenten **criterios contradictorios** al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, **las Ministras y** los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos **Regionales**, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida **el criterio** que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten **criterios contradictorios** en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, **las y** los Jueces de Distrito, el **o la** Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto **de la o el** Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos **Regionales** conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. y XV. ...

XVI. ...

...

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio **por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo**, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

...

XVII. y XVIII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar la legislación secundaria derivada del mismo.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

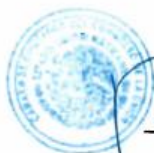
Quinto. En ejercicio de sus facultades regulatorias, el Consejo de la Judicatura Federal adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, y los Plenos de Circuito en Plenos Regionales, considerando los siguientes lineamientos:

- a) En cada entidad federativa habrá, al menos, un Tribunal Colegiado de Apelación.
- b) El establecimiento de los Plenos Regionales partirá de la agrupación de Circuitos según las cargas de trabajo y las estadísticas de asuntos planteados y resueltos.

Sexto. El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 Constitucional, entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto.

Séptimo. Los recursos de reclamación y los de revisión administrativa en contra de las designaciones de juezas, jueces, magistradas y magistrados, que ya se encuentren en trámite y que conforme al nuevo marco constitucional resulten improcedentes, continuarán su tramitación hasta su archivo, sin que puedan declararse sin materia.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020.



Dip. Dulce María Sauri Riancho
 Presidenta

Dip. Julieta Macías Rábago
 Secretaria

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 133 Constitucional Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020

Lic. Hugo Christian Rosas de León
 Secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ÚNICO.- SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD.

Artículo Único. Se reforma la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. ...

II. Los que nazcan en el extranjero, **hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.**

III. y IV. ...

B) ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020.

Dip. Dulce María Sauri Riancho
 Presidenta

Dip. Mónica Bautista Rodríguez
 Secretaria

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados
Para los efectos del Artículo 135 Constitucional
Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020.

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
De la Cámara de Diputados

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, en la sesión del quince de diciembre del año dos mil veinte.

SECRETARIOS

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA
(RÚBRICA).

DIP. BERNARDO SEGURA RIVERA
(RÚBRICA).

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR
(RÚBRICA).



**MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD

Artículo Único. Se reforma la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. ...

II. Los que nazcan en el extranjero, **hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.**

III. y IV. ...

B) ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.
Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020.



Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta

Dip. Mónica Bautista Rodríguez
Secretaria

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados
para los efectos del Artículo 135 Constitucional
Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 63 Y 64 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV, 55 FRACCIONES I Y VIII Y 83 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ÚNICO.- La Diputación Permanente de la LX Legislatura hace un extrañamiento al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de México, Jorge Arganis Díaz Leal y a su Delegada en el Estado de México, Ingeniera Apolonia Martínez Yáñez, por haber rechazado la autorización de una obra necesaria para los habitantes del Municipio de Valle de Chalco por falta de sensibilidad y de definición ya que en la primera visita se había autorizado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Gírese copia del presente Punto de Acuerdo al Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes del Senado de la República, Dr. Higinio Martínez Miranda; al Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de México, Lic. Luis Gilberto Limón Chávez y al Presidente Constitucional del Municipio de Valle de Chalco, Ing. Armando García Méndez.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

SECRETARIA

DIP. BRENDA ESCAMILLA SAMANO
(RÚBRICA).



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 63 Y 64 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV, 55 FRACCIONES I Y VIII Y 83 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de México la realización de un convenio con los de 125 municipios de la entidad para la implementación de medidas de seguridad sanitaria, con el objeto de que los municipios adquieran y apliquen la vacuna contra el virus SARS-CoV-2.

SEGUNDO.- Se exhorta a los 125 Municipios del Estado de México a integrar partidas presupuestales para la compra de vacunas contra el virus SARS-CoV-2, así como apoyar desde lo local con las jornadas de vacunación en cada uno de sus territorios, acelerando el proceso de vacunación y combatir de forma conjunta los contagios y defunciones de los mexiquenses.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

SECRETARIA

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO
(RÚBRICA).



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

LA “LX” LEGISLATURA, A TRAVÉS DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN III; 62 FRACCIONES III Y XVI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y EL ACUERDO DE CONVOCATORIA PARA INTEGRAR LA COMISIÓN ESTATAL DE SELECCIÓN DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y SUS MODIFICACIONES, EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifica en lo conducente el Acuerdo de fecha 6 de noviembre del año en curso, con el propósito de que, los 31 aspirantes registrados sean entrevistados por la Comisión Legislativa de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción. Conforme a las fechas de las etapas correspondientes que determine la citada Comisión Legislativa.

SEGUNDO.- La Comisión Legislativa de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, acordará el formato, los días y los horarios de las entrevistas, las que serán públicas.

TERCERO.- Los aspirantes serán convocados por el medio más expedito a la realización de las entrevistas.

CUARTO.- La Comisión Legislativa hará el análisis de las propuestas y presentará el listado de los candidatos idóneos a la Junta de Coordinación Política, en la fecha que determine. Dicho listado no será vinculatorio.

QUINTO.- La Junta de Coordinación Política remitirá el listado que acuerde la Comisión Legislativa, al Presidente de la Legislatura para su presentación ante el Pleno de la Legislatura, a fin de proceder a su aprobación y, en su caso, realizar los nombramientos correspondientes, durante el Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional o en el Período Extraordinario de Sesiones que se determine.

SEXTO.- En los casos no previstos la Junta de Coordinación Política determinará lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, así como en dos diarios de circulación estatal, en la página de la Legislatura y en la Gaceta Parlamentaria; en estos últimos, por dos días consecutivos.

SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su emisión.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

SECRETARIOS

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA
(RÚBRICA).

DIP. BERNARDO SEGURA RIVERA
(RÚBRICA).

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR
(RÚBRICA).